

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se tije un ejemplar en copia de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 270.

La designación por la Santa Sede de un Delegado pontificio para proveer los servicios religiosos castrenses permite, en tanto se llegue a un Concordato, organizar interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades en guerra.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º La asistencia espiritual católica en el Ejército, Armada y Milicias se prestará por el personal que, habiendo obtenido el destino a que se refiere el artículo 2.º, pertenezca a los Cuerpos eclesiásticos castrenses declarados a extinguir y se encuentre en situación de retirados, excedentes o disponibles; por los sacerdotes movilizados y los ordenados "in sacris" procedentes de reemplazos en filas y por los pertenecientes al Clero secular o regular que voluntariamente se ofrezcan, sin que en ningún caso los que desempeñen tales cometidos alteren, respectivamente, su condición de aforados.

Artículo 2.º Por la Secretaría de Guerra se destinará el personal de que se trata en el artículo 1.º, si bien deberá serlo entre los que previamente fueron declarados aptos para la prestación de los servicios espirituales por el Excmo. Sr. Delegado pontificio y cuenten con las debidas licencias concedidas por el mismo.

Cuando la asistencia espiritual del Ejército reclamare nuevo personal, la Secretaría de Guerra lo solicitará del Excmo. Sr. Delegado pontificio, el cual lo propondrá de entre los especificados en el artículo 1.º, poniéndolo a disposición de aquélla para su ulterior destino.

Artículo 3.º Además de los servicios ministeriales, el personal eclesiástico castrense tendrá a su cargo la enseñanza elemental para combatir el analfabetismo, así como la labor de información a los familiares de los combatientes que se encuentren enfermos, heridos o hayan fallecido, a cuyo fin, por la Jefatura de los Cuerpos y unidades, se facilitarán los datos y antecedentes necesarios y los medios de material y personal indispensables.

Artículo 4.º El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Delegado pontificio, designará el número de Inspectores que se juzguen necesarios para el mejor cumplimiento de las disposiciones que por él o por el Excmo. Sr. Pro-Vicario, de acuerdo con él, se dicten en orden a los fines indicados en el artículo anterior, quedando el personal eclesiástico castrense subordinado a su autoridad en el ejercicio de sus respectivas funciones. El Excmo. Sr. Delegado o su Pro-Vicario podrán declarar, según su recto juicio, la inhabilidad para su destino del sacerdote que lo ocupe; la notificación a Secretaría de Guerra motivará automáticamente la baja en el mismo destino.

La función inspectora será provista por el Emmentísimo Sr. Delegado, y para el desenvolvimiento de ella recibirán los designados los medios de locomoción necesarios, facilitados por las Autoridades militares.

Artículo 5.º El personal nombrado afecto a estos servicios, procedente de los extinguidos Cuerpos eclesiásticos castrenses, conservará sus sueldos y categorías; los nombrados procedentes de reemplazos y los que lo sean del Clero secular o regular, voluntarios, gozarán de la consideración genérica de Alféreces y disfrutarán, en concepto de haberes, de una gratificación de 200 pesetas mensuales, cuando precisamente desempeñen su cometido en los frentes de combate o fuera de su residencia habitual.

Disposición transitoria.

Los destinos y categorías concedidos por las Autoridades y mandos militares competentes hasta la

promulgación de este Decreto quedarán subsistentes, en la forma que en él se preceptúa, mientras dure la campaña y el personal beneficiario preste sus servicios provisto de las licencias y declaración de aptitud exigidas.

Dado en Salamanca a seis de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

El artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la ley del Timbre dispone que los títulos de propiedad de minas serán timbrados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por la Dirección correspondiente a la del impuesto, acompañados de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes.

El cumplimiento de ese precepto, en cuanto al timbrado que realizaba la expresada fábrica, no es posible en los presentes momentos, y se hace preciso, por tanto, solucionar la dificultad creada. La industria privada, única que pudiera realizar aquel trabajo, carece de los elementos necesarios, y, siendo así, se impone sustituir el requisito de que se trata por una diligencia, extendida por la Inspección técnica del Timbre, que acredite el pago del impuesto, quedando en ésta, como justificantes, los documentos que al título se acompañen, señalados en la norma reglamentaria antes invocada.

En su virtud, esta Presidencia se ha servido acordar:

Que el timbrado de los títulos de propiedad de las concesiones mineras que, conforme al artículo 18 del Reglamento de 29 de abril de 1909, se realizaba por la Fábrica Nacional de la Moneda, se sustituya, mientras subsistan las actuales circunstancias, por una diligencia extendida por el Inspector técnico del Timbre correspondiente, conforme al modelo que se acompaña, que acreditará el pago del impuesto que determina el artículo 85 de la vigente ley del ramo, debiendo quedar en dicha Inspección como justificantes los documentos que han de acompañar al título, en cumplimiento del precepto reglamentario de referencia.

Burgos, 10 de mayo de 1937. — Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Modelo de diligencia.

D., Inspector técnico del Timbre, hago constar que este título de propiedad de la concesión minera, en término del Avuntamiento de, provincia de, ha sido reintegrado por el impuesto de Timbre con pesetas, en los siguientes pliegos de papel de pagos al Estado

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de mayo de 1937, y previa declaración de que los justificantes reglamentarios quedan archivados en esta oficina, extiendo la presente, en sustitución del timbrado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en a de de 1937.

El Inspector,

V.º B.º:

El Delegado de Hacienda,

Entre las varias cuestiones que se plantean por la necesidad de reconstruir y ordenar la vida nacional, hay algunas cuyo estudio es urgente, por estimar que próximamente podrá acometerse su resolución, y que, guardando íntima relación entre sí, deben abordarse en conjunto en sus fundamentos, tales como el problema ferroviario, el de transporte por carretera y el de electrificación integral.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria y Comercio, dispongo:

Se constituya una Comisión para que prepare, en forma de ponencia, unas bases generales que sirvan de ordenación, siendo motivo para dichas bases:

Ferrocarriles. — Unificación de Empresas, con propósito de reducir los gastos generales, mejorar las explotaciones y obtener ventajas para los usuarios.

Reorganización profunda de servicios, para conseguir una prudente reducción de personal.

Mejor utilización del material, con economía inmediata en su reposición, cambios escalonados de clase o sistema y su modernización y acomodo a los progresos técnicos.

Transportes por carretera. — Desaparición de privilegios, y regular que los intereses generales se antepongan a los privados de toda índole.

Modificaciones necesarias para que los transportes por carretera completen los de ferrocarril, coordinando sus servicios con eficacia.

Electrificación. — Aprovechamiento total de las centrales hidroeléctricas con las térmicas necesarias para suplementarlas, con objeto de abaratar hasta el límite posible el precio de la energía.

Redes de transporte que permitan la electrificación completa de la vida agrícola, industrial y doméstica.

Implantación de la industria eléctrica nacional en sus más variadas modalidades.

La Comisión estará compuesta por seis miembros que designarán las Comisiones de Industria y Comercio, Obras Públicas y Comunicaciones y Hacienda, dos por cada Comisión.

Para la debida documentación y preparación, y con objeto de abreviar su labor, la Comisión podrá recabar directamente cuantos antecedentes, informes, datos, estudios y especialistas crea necesario de Centros oficiales, Compañías o entidades particulares.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de mayo de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado número 204, fecha 12 de mayo de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.802.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

La Alcaldía de Ejea de los Caballeros me da cuenta de que el día 19 de abril último le desapareció al vecino de aquella localidad D. Angel Nogué López una yegua de 5 años, pequeña, castaño-oscura, cola larga y con aparejo, ignorándose la dirección que haya podido tomar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo cumplirse, en el caso de que fuese hallado dicho semoviente, lo dispuesto sobre el particular por el Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 18 de mayo de 1937.

El Gobernador.
Julián Lasierra Luis.

EMPLEADOS MUNICIPALES.— Circular.

El Excmo. Sr. General-Delegado de Trabajo de esta provincia, en comunicación de ayer, me dice lo que sigue:

«Siendo varios los Ayuntamientos que todavía no han cumplimentado la circular núm. 2.130 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 90 de fecha 17 del pasado abril, relacionada con las plazas cubiertas y vacantes en los respectivos municipios, expresando los sueldos respectivos, me permito rogar a V. E. se les recuerde que deberán dar exacto cumplimiento en un plazo de diez días, bajo las responsabilidades a que en caso contrario hubiere lugar».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes que no hubieren dado cumplimiento a lo antes interesado, a fin de que en el plazo de diez días anteriormente dicho den cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno, incurriendo por su no cumplimiento en las sanciones oportunas.

Zaragoza, 21 de mayo de 1937.

El Gobernador.
Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 2.798.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos consignados en los artículos del 14 al 25 de la ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y 19 y siguientes del Reglamento de 13 de junio de igual año, se hace público que para llevar a cabo la entrega de terrenos que determina la ley de 26 de junio de 1934, dictada para facilitar la construcción de la Ciudad Universitaria de Aragón, es preciso ocupar las siguientes fincas particulares, sitas todas ellas en esta ciudad:

1. Finca núm. 72 de la calle de Cortes de Aragón, en una extensión de 3.200 metros cuadrados aproximadamente, cuyo propietario, según antecedentes que obran en las oficinas municipales, es D. Juan Caulhé Talleda.

2. Finca número 257 del barrio del Castillo, cuya expropiación comprende la totalidad de la misma y su propiedad recae en los herederos de doña Leonor Gambón.

3. Finca número 260 del barrio del Castillo, cuya expropiación comprende la totalidad de la misma y la propiedad recae en doña Pilar Esteban Clavillar.

4. Finca del mismo barrio, colindante con las dos anteriores, de una extensión aproximada de 2.870 metros cuadrados, que será expropiada totalmente y de la que son propietarios los herederos de doña Atanasia Beltrán.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significando que los valores que ofrece la Corporación municipal podrán examinarlos en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal (Propiedades), durante el

plazo de quince días y en las horas hábiles de oficina.

Transcurrido dicho plazo, los interesados que no acepten la forma convencional prevista por la ley habrán de presentar en término de otros quince la tasación pericial correspondiente, suscrita por profesional titulado competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley de expropiación forzosa, y someterse a las demás reglas que la misma establece.

Zaragoza, 17 de mayo de 1937.—El Alcalde, M. López de Gera.

Núm. 2.800.

Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

Aviso.

En este Centro se ha abierto una suscripción para allegar fondos con objeto de adquirir un acorazado que sustituya al «España», hundido en aguas de Vizcaya.

Zaragoza, 19 de mayo de 1937.—El Teniente Coronel Secretario, Manuel Palacios.

Núm. 2.807.

Universidad de Zaragoza

RECTORADO.— Circular

Causan hondo pesar al Rector que suscribe las frecuentes consultas acerca de la fiesta vespertina tradicional del jueves y la posibilidad de trasladarla al sábado, porque se prestan a interpretaciones que el Rector quiere evitar, pues está convencido de que tanto los Maestros como las Autoridades locales sólo aspiran a laborar por la nueva España. También son frecuentes dudas diversas sobre el horario escolar.

En cuantas ocasiones he tenido que dirigirme al Magisterio he hecho presente la transcendencia de su labor en pro de la españolización de la niñez y de la juventud, que sólo se consigue con el trabajo intenso del Maestro dentro y fuera de la escuela. Constantemente he dicho que la labor del Maestro en la retaguardia es fundamental para la formación del nuevo Estado. Siempre he sostenido que, para exaltar el patriotismo, el Maestro debe procurar por todos los medios hacer sentir el amor a España; y de todos ellos el más práctico, el más sencillo, el que está al alcance de todos, es el que la niñez acoge con más gusto: el de juegos infantiles y educación física, que inicia la educación premilitar, acompañados de cantos patrióticos que, aumentando la disciplina tan necesaria para la reconstrucción nacional, hace que en su espíritu arraige el sacrosanto nombre de la Patria.

Todos los esfuerzos encaminados a conseguirlo serán pocos ante las necesidades de España; y como a ella nos debemos cuantos nos sentimos orgullosos de creer en ella, de ser españoles de la España nacional, no hay que reparar en sacrificio alguno, si puede llamarse sacrificio al trabajo necesario para conseguir la españolización de nuestro pueblo, en parte descarrado por predicaciones funestas llevadas a cabo por los partidarios de la antipatria con la benevolencia, cuando no la complicidad, de las autoridades que padecemos antes del glorioso movimiento nacional.

Para resolver estas consultas y evitar equívocos, el Rectorado, interpretando lo legislado, dispone:

Las tardes de los jueves, haya o no festividad entre semana, la dedicarán los señores Maestros, alternativamente:

- 1.º A paseos escolares.
- 2.º A ejercicios de educación física.

A unos y otros asistirán los niños y niñas de las escuelas nacionales, y ambos terminarán con un desfile ante la bandera nacional de cada escuela, entonando los alumnos cantos patrióticos y el Himno nacional.

La duración de esta sesión vespertina será de hora y media, y los Consejos locales señalarán, según la estación, la más apropiada para efectuarla.

Los párvulos quedan exceptuados de concurrir a dichos actos.

Por ser el próximo jueves, 27 de mayo, la festividad del Santísimo Corpus Christi, asistirán los señores Maestros con sus alumnos a la procesión, y el cumplimiento de lo ordenado comenzará el 3 de junio próximo.

En las poblaciones que, por su proximidad al frente, considere peligroso la Autoridad militar efectuar concentraciones escolares quedará en suspenso la obligación que impone esta circular, debiendo los señores Alcaldes ponerlo en conocimiento del Rectorado. Donde esto ocurriera, será de vacación la tarde del jueves, si no hubiera otra fiesta entre semana.

En cuanto al horario escolar, se recuerda que sigue vigente la Orden de la Junta de Defensa de 19 de agosto de 1936; pero, atendiendo a las circunstancias de parte del Distrito, se reduce la jornada vespertina a dos horas y media y dos horas para los

párvulos, quedando a juicio de los Consejos locales el señalamiento de la hora de comenzar la clase.

Zaragoza a 20 de mayo de 1937.— El Rector, G. Calamita.

Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 2.697.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Oliván Expósito, vecino de Litago, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 15 de mayo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.697.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicolás Ihuarben Macaya, vecino de Litago, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 15 de mayo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.676.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de abril de 1937.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			ESPECIE	Infecciones en el mes de la fecha de muestreo ..	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano...	Ateca	Aranda de M.	Ovina	2		2	
Id.	Sos	Urries	Equina.....	2		2	
Distomatosis	Ateca.....	Ateca	Ovina	3		3	
Neumonía	Id.	Moros	Porcina ...	2		2	
Id.	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.	2		2	
Perineumonía exud. ^a cont. ^a	Id.	Id.	Bovina.....	6		6	
Pneumoenteritis	Id.	Id.	Porcina ...	2		2	
Peste porcina	La Almunia.....	Lumpiaque	Id.	1		1	
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.	2		2	
Sarna sarcóptica	Sos	Biel	Caprina ...	103			103
Id.	Id.	Fuencalderas	Id.	192			192
Id.	Id.	Longares	Equina	1		1	
Id.	Daroca	Villadoz	Id.	1		1	
Paperas	Zaragoza	Zaragoza	Id.	5			5
Septicemia	Id.	Id.	Bovina ...	2		2	
Tuberculosis	Id.	Id.	Id.	15		15	
Viruela	Cariñena	Aladrén	Ovina	10			10
Id.	Calatayud	Mara	Id.	82	80	2	
Id.	La Almunia	La Muela	Id.	38	37	1	
Id.	Ateca	Torrehermosa ...	Id.	12	2		10

Zaragoza, 12 de mayo de 1937. — El Inspector provincial veterinario, Balbino López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.796

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, en la pieza de pruebas de la parte actora dimanante de juicio de menor cuantía instado por D. José Indurain Echandi contra don Severo Vinué Arruego, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de pesetas, ha acordado se cite a dicho demandado para que el día 28 del actual, a las once, comparezca ante el expresado Juzgado, para absolver, bajo juramento, las posiciones formuladas, apercibiéndole que de no comparecer será declarado confeso.

Zaragoza, veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 2.804.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario número 173 de 1934, sobre excitación a la rebelión, contra otros y Celso Berdejo Chico, vecino que ha sido de esta localidad y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado por medio de la presente requerirle a fin de que dentro del término de diez días satisfaga el resto de la multa que en cantidad de doscientas cincuenta pesetas le fué impuesta en concepto de pena, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma al penado Celso Berdejo Chico, libro la presente en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario: P. H., Francisco Alcón.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a María Baquero Salinas, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 639 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su

partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Narciso Baquero Salinas, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 640 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a José Collado Tena, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 641 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Joaquín Gil Salvador, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 642 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Tomás Lafuente Labordeta, vecino que era de Belchite, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 643 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Manuel Martínez Larrosa, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 644 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Martina Moliner Morales, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 645 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Francisco Nadal Gil, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se

instruye con el núm. 646 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Francisco Nadal Ortín, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 647 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Domingo Noguerras Duché, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 648 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Victoriano Ordovás García, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 649 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional,

apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Luis Ortín Martínez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 650 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Manuel Pérez Ortín, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 651 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Rafael Labuena Serrano, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 652 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Antonio Pérez Salduar, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 653 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a María Pérez Pérez, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 654 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Eugenia Garcés Aloras, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 655 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su

partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Inocencio Górriz Baquero, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 656 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Agueda Cubel Martínez, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 657 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Mariano Bronchales Calvo, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 658 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Leandro Ortín Labuena, vecino que era de Belchite, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 659 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Severo Blasco Martínez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 672 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Agueda Ordovás García, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 673 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Bernabé Gabás Val, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se

instruye con el núm. 674 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Cándido Garcés Naval, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 675 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a José Millán Cortés, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 676 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Pedro Moliner Garcés, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 677 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional,

apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Ramón Naval Martínez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 678 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Vicente Nogueras Martínez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 679 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Pascual Peña Navarrete, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 680 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Blas Sánchez Lacueva, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 681 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Andrés Arto Ortín, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 682 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a José Domingo Górriz, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 683 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su

partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Gregorio Morella Trol, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 684 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Miguel Salas López, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 685 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Valentín Salas López, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 686 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete.— Luis Fuentes.— El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Fernando Salas Martínez, vecino que era de Belchite, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 687 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Domingo Salavera Trol, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 688 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Manuel Salinas Noguera, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 689 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Ildelfonso Zafraned Toledo, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se

instruye con el núm. 690 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Valentín Forjas Teresa, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 691 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Santos Artigas Garcés, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 692 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Juan Antonio Cubel Zafraned, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 693 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional,

apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Pedro Garcés Naval, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 694 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Desiderio Martínez Aznárez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 695 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Pedro Martínez Aznárez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 696 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 2.679.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Remigio Morella Ordoñez, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 697 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a catorce de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Juzgados municipales

Núm. 2.793.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jelinek, Juez municipal del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de capital y costas de un juicio verbal instado por D. Angel Chicote, en nombre de D. Antonio Martínez Soriano, contra D. José Iturzaeta, de San Sebastián, he acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

Diez armarios roperos, de dos cuerpos, sin lunas. Valorados en mil cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado (Democracia, 60, 2.º) el día 28 del actual, a las once horas. Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes.

Dado en Zaragoza a quince de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Lorenzo Asensio Jelinek. — El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.811.

Terrenos y Construcciones, S. A.

De conformidad con lo previsto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de esta Sociedad, que tendrá lugar el próximo día 30 del mes en curso, a las doce horas de su mañana, en el domicilio social, Avenida de la Romareda, 71 y 73

Caso de no haber número suficiente de accionistas en esta segunda convocatoria, se celebrará la reunión, en segunda citación, media hora después.

Para tener derecho de asistencia habrá de cumplimentarse lo dispuesto a este propósito en los Estatutos sociales.

Núm. 2.683

Jurado Mixto de Minería de Zaragoza.**BASES DE TRABAJO**

para las minas de lignito de la provincia de Teruel, aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones plenarias celebradas en los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 1936: (1).

TITULO I**CAPITULO PRIMERO***Admisión de obreros.*

Base 1.^a Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o del exterior de las minas deberán llenar la correspondiente solicitud de ingreso, a fin de que la Dirección disponga, si así lo cree oportuno, el reconocimiento médico del obrero solicitante.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil o no para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

En este momento, el obrero solicitante deberá ser inscrito en los libros-registros del personal de las minas como obrero permanente o eventual, según el carácter de la obra o trabajo a que se dedique, y constando así en los libros de registro.

El hecho de haber empezado a trabajar, supone la aceptación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Base 2.^a Los obreros pueden solicitar traslados de una a otra mina de la misma Empresa por causas justificadas, a juicio de los Jefes respectivos; éstos, cuando proceda, concederán las autorizaciones, sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, si el obrero no ha faltado al trabajo durante tres días consecutivos.

Base 3.^a Todo obrero regresado del servicio militar debe solicitar su reposición, de la Empresa y del Jurado Mixto, dentro de los dos meses siguientes a su llegada, correspondiendo a la Empresa el cumplimiento inmediato de la petición, de acuerdo con lo que establece el artículo 90, párrafo 2.º, de la ley de Contrato de Trabajo y decisiones del Jurado sobre el particular.

Si el obrero no se presenta dentro de los dos meses señalados, se supone que renuncia al ingreso. Entre la fecha de petición y la de reocupación puede mediar un plazo máximo de ocho días, a contar de la presentación de la reclamación en el Jurado, y transcurrido este tiempo compete a la Empresa el abono de los salarios que el obrero deje de obtener por no ser designado.

Base 4.^a Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda, dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que no reúnan las condiciones de capacidad y prácticas necesarias para el trabajo a que se hubiesen comprometido, debiendo dar cuenta inmediata a la Dirección de la mina de la resolución que adopten.

Los Jefes de servicio tendrán muy en cuenta, a este efecto, que, estando los obreros obligados a emplear toda su capacidad y energía productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten.

Toda disminución de rendimiento deberá ser notificada seguidamente al Vigilante respectivo, el cual, a su vez, dará cuenta al Jefe de servicio, y si no fuese justificado tendrá por consecuencia la pérdida del derecho a percibir el salario mínimo.

Las resoluciones que adopten los Jefes de servicio en asuntos de esta índole serán ejecutivas; pero el obrero que se considere perjudicado podrá recurrir contra ellas al Jurado Mixto, a cuyo fallo deberán someterse previamente las partes.

CAPITULO II*Condiciones generales de trabajo.*

Base 5.^a La asistencia diaria de los operarios al trabajo es obligatoria.

El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, debe de pedir permiso a su jefe inmediato o justificar la ausencia lo mas pronto posible. En caso de enfermedad se acreditara mediante certificación facultativa.

El que sin permiso y causó justificada faltare al trabajo tres días consecutivos o cuatro días alternos en un mes, se entendera que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina y podra ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos con autorización podra ser nuevamente reconocido por el Médico de la mina, sin que por ello pierda ninguno de sus derechos adquiridos.

En las empresas que no tengan establecida, de acuerdo con los obreros, Caja de Montepío bastará que el obrero acredite las ausencias del trabajo por enfermedad, en el termino de cuarenta y ocho horas, mediante certificación del Médico que lo asista, o con otra prueba a satisfacción de la Empresa.

Base 6.^a Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o a su Vigilante con tres días de anticipación, a fin de que se les pueda sustituir automáticamente, especialmente en los casos en que, de no realizarse así, de la sustitución se derive perjuicio para sus compañeros, o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuvieren encomendados.

Los obreros comprendidos en estos casos serán excluidos de los servicios que exijan tales precauciones, si fuesen más tarde readmitidos en los trabajos de las minas.

Todo obrero que no cumpla las disposiciones de este artículo tendrá que esperar, para cobrar su liquidación, hasta la primera paga o anticipo que haga el patrono.

Base 7.^a Se prohíbe la entrada en la mina o en sus dependencias, sin autorización expresa de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo.

Se exceptuarán los Ingenieros y el personal subalterno que, con carácter oficial, tengan que inspeccionar las labores.

Base 8.^a Queda terminantemente prohibida la entrada en los trabajos a los que se hallen en estado de embriaguez; igualmente queda prohibida la lectura durante las horas de trabajo, así como el cambiarse de ropa dentro de la mina, operación que deberá hacerse, fuera de la jornada, en las oficinas de cada grupo.

(1) Publicadas por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Teruel los días 30 y 31 de julio y 1 y 3 de agosto del pasado año, y en el de Zaragoza los días 6, 7 y 8 de agosto del mismo año, se publican nuevamente para subsanar errores observados en la primera publicación.

Base 9.^a Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en el lugar y ocupación que le señale el Vigilante respectivo. Sólo por disposición de la Dirección de la mina pasarán los obreros de un trabajo a otro; en este caso, si se destinase al obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que esté clasificado, conservará el jornal de su categoría; pero si el traslado es a petición del obrero, se le designará el jornal correspondiente a la categoría del nuevo trabajo. Del mismo modo, si un obrero desea trabajar en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior con el jornal que a ésta corresponda.

Base 10. El obrero podrá fumar, pero en ocasión que no interrumpa su trabajo y el de los demás.

Base 11. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el Vigilante correspondiente.

Base 12. Es obligación de los mineros:

a) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los Vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concerniente a la buena marcha y seguridad del servicio. Asimismo, los obreros entre sí conservarán e intensificarán en lo posible relaciones, vínculos cordiales de mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precauciones usuales, las dictadas en este Reglamento, y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente, en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir de los riesgos a sus compañeros, y llamar con premura a quines puedan ayudarles en la adopción de medidas urgentes, para evitar males mayores.

e) No realizar obra o trabajo, fuera del que preste en la mina en que trabaje, en ninguna otra explotación minera, salvo consentimiento expreso de la Dirección. Se considerará como falta grave el incumplimiento de este apartado.

Base 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución, reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificados en los útiles del trabajo, herramientas y demás efectos que se les confíen, así como del detrimento de los locales que utilicen.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono injustificado de los mismos.

c) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como del menoscabo de los productos en cantidad superior a la que pueda admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose entonces el despido del infractor.

De las resoluciones de la Dirección, en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrá apelarse ante el Jurado Mixto.

Base 14. Será obligación de los superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes y aconsejadas por la experiencia.

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderles.

La Dirección de la mina castigará la infracción de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Base 15. Cuando resultase personal excedente por disminución de la producción o reorganización de servicios debido a necesidades de la industria, se respetará la antigüedad de cada Empresa y se practicará el reajuste necesario de categorías para no dejar indotados de personal los servicios.

Si en la mina que esto sucediera hubiese ocupados obreros en calidad de temporeros, serán los primeros que queden cesantes.

Si al hacer el reajuste de categorías se diera la circunstancia de que obreros de categoría superior se negaran a ocupar los puestos vacantes con el salario correspondiente a su nuevo destino, entonces se hará la reducción del personal entre las categorías superiores para mantener el equilibrio necesario.

La Dirección de la mina anunciará por escrito el cese de los interesados con ocho días de antelación. Si se omitiera esta notificación, los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abone siete días de jornal, a partir de aquel en que habrán cesado. Podrá avisarse el cese de los obreros con menos días de antelación, abonándoles la diferencia hasta los siete días. Se exceptúan los casos de fuerza mayor. En caso de readmisión de obreros se tendrá también en cuenta la antigüedad.

Base 16. Las peticiones individuales o colectivas de los obreros deberán formularse ante el Jefe de servicio respectivo o ante la Dirección de la mina; si no fueren resueltas favorablemente por aquél o excedieran de su competencia, serán resueltas con toda urgencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito, y deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo no podrán alterarse las condiciones normales de trabajo.

Los obreros, cualquiera que sea su número, que se declaren en huelga o abandonen caprichosamente el trabajo, sin que su demanda haya sido tramitada en la forma antes mencionada, abonarán una penalidad de una peseta por obrero y día de paro con destino a fines benéficos.

Cuando las peticiones fueren denegadas, cualquiera de las dos partes podrá someter la reclamación al estudio y resolución del Jurado Mixto de Minería, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo hasta que éste resuelva.

Base 17. Se tendrá por nula toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Se prohíbe el establecimiento de tiendas, cantinas o expendedorías que pertenezcan a los patronos, destajistas o individuales, con obreros a su cargo, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros.

Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior los economatos de establecimientos análogos organizados por patronos o empresarios para surtir a los obreros que empleen en sus minas, siempre que se ocomoden a las prescripciones siguientes:

1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar o no el suministro.

2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^a Venta de los géneros al precio de coste.

4.^a Intervención de los obreros en la administración del economato.

Base 18. Si una vez comenzado el trabajo, los obreros tuvieran que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada. Si la causa de dejar el trabajo fuese imputable al patrono, éste podrá emplear al obrero en otro trabajo o abonarle su jornal aunque no trabaje.

Cuando por falta de materiales el obrero no pueda realizar su trabajo, y esta falta sea imputable a descuido del patrono, serán de abono los jornales siempre que no se haya avisado a los obreros el día de antes, quedando facultado el patrono para destinarlos a otros servicios.

Si estos casos se repitieran abusivamente, aunque el patrono avise a los obreros, el Jurado Mixto condenará a pago del salario.

Base 19. En las partes o lugares en que el obrero tenga que realizar sus trabajos metiendo sus extremidades continuamente en agua o fango, se trabajará la jornada que determina el artículo 39 de la ley de 1.º de junio de 1931, e igualmente en los sitios insalubres en que, por falta de ventilación, la atmósfera esté cargada de impurezas que perjudiquen la salud del obrero. Los obreros del exterior que trabajen a la intemperie serán provistos de chaquetas impermeables para preservarles de la lluvia, las que tendrán una duración mínima de dos años.

CAPITULO III

Jornada de trabajo en el interior.

Base 20. La jornada de trabajo para los obreros del interior será la que fijen las disposiciones vigentes.

Base 21. En las labores subterráneas la jornada ordinaria comenzará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquélla el tiempo que invierta en recorrer la distancia hasta el punto en que debe de trabajar, y concluirá con su llegada a la bocamina.

La jornada de trabajo, o sea la duración del intervalo comprendido entre esos dos momentos, será fijada por los obreros y los patronos, y no podrá en ningún caso exceder de la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio para comer, de duración variable desde diez hasta treinta minutos, según las necesidades y condiciones de las minas, a inicio de la Dirección.

Las oficinas de cada grupo se hallarán situadas a doscientos metros de distancia cuando más, y al nivel del piso correspondiente. De no encontrarse en esas condiciones se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la chapa, computándose las distancias a razón de diez minutos por kilómetro recorrido, y la salida desde el instante de su recogida.

Base 22. Los obreros no podrán desayunar antes del trabajo dentro de las minas.

Base 23. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será computado a los obreros el tiempo que inviertan a razón de quince minutos por kilómetro; no obstante, la Dirección de la mina, si lo estima oportuno, tendrá derecho a transportar a los obreros en los trenes que al efecto disponga.

Base 24. Corresponde al Director de la mina fijar el horario a que han de ajustarse el relevo o los relevos que establezca para los trabajos, y su modificación total o parcial, según lo requiera la organización de las labores.

Base 25. Los obreros están obligados a trabajar

en casos excepcionales mayor número de horas que el señalado para la jornada cuando la Dirección de la mina lo estime indispensable. Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria se considerarán como extraordinarias, rigiéndose su retribución por los preceptos legales sobre la materia.

Base 26. La entrada y salida de los talleres de explotación se verificará precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicio.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo en el exterior.

Base 27. Para los trabajos del exterior la duración será también la que fijen las disposiciones vigentes.

Los obreros trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales ni de cuatro consecutivas.

El cómputo de tiempo para prorrogar la jornada se fijará por fracciones de treinta minutos, con reciprocidad para los permisos de los obreros que por causa justificada tenga autorización para salir antes de la jornada ordinaria.

Base 28. Los obreros del interior trasladados ocasionalmente al exterior continuarán disfrutando la jornada corta del personal del interior, salvo en caso de que la Empresa haya advertido a sus obreros el cambio de trabajo el día anterior o, por lo menos, con tiempo suficiente para disponer de comida.

Cuando no haya mediado este aviso, la jornada será la del interior, pero deberán trabajar las que de más les ordene la Empresa, cobrándolas como extraordinarias.

Base 29. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior es de la exclusiva competencia de la Dirección de la mina, la que podrá escalonarla entre los diferentes servicios a fin de obtener un mayor rendimiento y una organización más adecuada.

Base 30. Los trabajos que se verifiquen en domingo, tales como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transportes, desagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción y demás trabajos continuos, se pagarán como horas extraordinarias, dando descanso un día a la semana siguiente, debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese este descanso.

Los trabajos en domingo que no sean urgentes se considerarán, a los efectos de los jornales, como verificados en horas extraordinarias.

CAPITULO V

Profundización de pozos.

Base 31. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo.

Asimismo debe llegar hasta el alcance del obrero que esté en el fondo del pozo el cable designado para hacer señales al maquinista.

Base 32. Se prohíbe bajar y subir en las cubas sin estar provistos de un cinturón de seguridad.

Base 33. Cuando el encargado de hacer la pega del barreno en un pozo tenga que subir por la cuba, deberá asegurarse, antes de dar fuego a las mechas, de que la cuba está en buenas condiciones y la máquina funciona bien, y que las escalas y el cable de la campana de señales llega hasta el pozo y están en buen estado.

No podrá pegar sin que por una señal especial

hayan manifestado el maquinista y el comportero que todo está dispuesto para cumplimentar sus órdenes.

Base 34. Cuando las pegas se hacen con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del contratista conservar consigo la manivela de la caja explosora hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la pega, que efectuará él mismo.

Se prohíbe efectuar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

CAPITULO VI

Circulación del personal.

Base 35. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella precisamente empleando los socavones, galerías y demás comunicaciones que la Dirección señaló previamente.

Tratándose de la explotación a profundidad, la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada, por las escalas o utilizando las jaulas de bajada convenientemente dispuestas, según ordenó la Dirección.

El encargado de cada explotación ordenará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que se ha de invertir en la salida. Ningún obrero podrá abandonar el trabajo sin dicha orden.

Los obreros se atenderán en todos los casos a las disposiciones que para la buena ordenación y seguridad de los servicios dicten las Direcciones de las minas.

Base 36. El obrero que necesite salir de la mina durante las horas de trabajo deberá proveerse de una autorización firmada de su jefe inmediato, sin cuyo requisito no se le permitirá la entrada en la jaula de extracción.

Los avisos de maniobras para la circulación del personal corresponden exclusivamente al encargado especial de este servicio, quien guardará cuidadosamente las precauciones necesarias.

Base 37. Sólo se permitirá el paso por los planos inclinados interiores a las horas de entrada y salida del personal y cuando aquéllos no funcionen.

Base 38. Queda terminantemente prohibida la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo en los servicios de planos, enganches, arrastre de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

CAPITULO VII

Extracción.

a) Minas de pozo:

Base 39. Los operarios encargados de la extracción no sacarán los vagones vacíos de las jaulas ni montarán en ellas los cargados mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Base 40. Cuando se utilizaren las jaulas para el transporte del personal se mantendrán cerrados los accesos al pozo hasta tanto que aquéllas estén apoyadas sobre sus taquetes.

Base 41. Los enganchadores cuidarán especialmente de no dar salida a las jaulas sin echar antes las llaves que sujetan los vagones dentro de ellas.

Las órdenes de maniobras de las jaulas las darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles, directamente, al maquinista o al enganchador de la superficie.

Si las señales ofrecen dudas, los que las reciban deben de ponerse al habla o pedir confirmación de las mismas.

Mientras los ayudantes facultativos o jefes superiores no actúen directamente, los comporteros o enganchadores de los niveles serán los jefes de dichos servicios y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

b) Minas de socavón:

Base 42. En el transporte interior por medio de caballerías, los trenistas podrán ir montados en los vagones conduciendo los trenes cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina; en caso contrario, desempeñarán a pie su cometido.

Base 43. En las vías, tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar en vagones artículos ajenos al servicio de la mina sin autorización de la Dirección de la misma.

También se prohíbe que persona alguna, tanto del servicio como ajena a él, circule en los trenes, suba a los planos inclinados, en vagones, cruce entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar poniéndose entre carriles, a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados, los frenistas y enganchadores de cabeza deberán esperar los toques de aviso de los de a pie para empezar las maniobras, cerciorándose, antes de poner los vagones en movimiento, de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los del pie del plano. Unos y otros tienen el deber de dar cuenta al capataz de cualquier avería o desperfecto que observen en las instalaciones que puedan comprometer la seguridad de las personas o de las cosas.

Base 44. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén formados y parados.

También se prohíbe castigar a los animales y llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar en los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo las responsabilidades a que haya lugar.

(Continuará.)

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.734.—Malón

3.471.—Murillo de Gállego

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.737.—Pastriz. (El 23 del actual, de once a doce).